

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes: Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Julio)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente instruido á instancia de varios Colegios médicos de provincias, que solicitan la reforma del tit. 6.º de la sección 1.ª de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y del Real decreto de 6 de Febrero de 1869, dicho Cuerpo consultivo emitió, en 4 de los corrientes, el siguiente dictamen:

Varios Colegios médicos españoles, que no constituyen por cierto mayoría entre los establecidos actualmente, solicitan que, tanto el tit. 6.º de la sección 1.ª de la vigente ley de Instrucción pública, como el decreto ley de 6 de Febrero de 1869, relativo á incorporación de estudios realizados en país extranjero, queden reducidos, previos los trámites legales indispensables, á los dos artículos siguientes:

1.º Para los efectos legales y profesionales de los estudios médicos, los súbditos de las naciones no convenidas, se someterán á la misma legislación que los españoles, hayan ó no cursado asignaturas ú obtenido título en sus países respectivos.

2.º Cuando preexistan convenios internacionales, gozarán única y precisamente de las excepciones y privilegios que á los españoles se hayan concedido en la nación á que los extranjeros pertenezcan.

Tiene el primero de los dos artículos citados á impedir, á falta de convenios internacionales, la incorporación de años académicos cursados en país extranjero, permitida por el art. 94 de la ley de Instrucción pública, para el caso de que el interesado acreditara haber hecho con buena nota los estudios, y de que el Gobierno otorgue autorización especial, previo informe del Consejo de Instrucción pública;

tiende también á impedir la habilitación temporal para el ejercicio de la profesión que, en virtud de la misma ley, por justas causas y en determinadas condiciones, podía conceder el Gobierno; y tiende, por fin, á derogar la disposición del decreto ley de 6 de Febrero de 1869 que, negando al Médico el uso de aquellos derechos que un grado académico otorga en relación con la vida pública y oficial dentro del Estado, le consiente, sin embargo, el ejercicio de la profesión en España mediante el pago de 200 escudos y mediante las oportunas acordadas.

Para justificar todas estas pretensiones, inspiradas en un criterio restrictivo que el legislador de 1857 estimaba inaceptable, alegan los firmantes de las veinte exposiciones que figuran en el expediente sometido á informe del Consejo, que el ejercicio profesional de la Medicina requiere especiales conocimientos del país en que haya de verificarse, de su idioma y dialectos, de la situación geográfica, orientación, geología y orografía del mismo, y alegan además que no es político ni justo conceder á los extranjeros privilegios de que en sus respectivos países carecen nuestros nacionales.

Por respecto á lo primero, hay que advertir, ante todo, que aun tratándose de profesiones que exigen en tanto ó mayor grado que la profesión médica, conocimiento del país, de su idioma y de sus costumbres, viene concediéndose, sin protesta de nadie, al amparo de la ley de 1857, y con favorables informes del Consejo de Instrucción pública y de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, autorizaciones para incorporar en los establecimientos oficiales del Reino años académicos ó estudios realizados en país extranjero; y hay que advertir también que la prueba oficial de la mayor parte de los conocimientos necesarios, en opinión de los exponentes, para ejercer la profesión médica en España, no existe en la inmensa mayoría de los casos, ya que el plan de estudios de la Facultad de Medicina prescinde de las exigencias que aquellos creen indispensables, y cuya aplicación rigurosa conducirá forzosamente á impedir el ejercicio de la profesión en todo el territorio del Estado, ó por lo menos en alguna de sus regiones, á muchos de los Médicos españoles.

Ahora, por lo que se refiere á la

falta de reciprocidad en el trato internacional, la cuestión es distinta.

La reciprocidad es fórmula de apariencia sencilla, pero de resultados muy complejos: fórmula que atrae fácilmente la adhesión, porque resuelve de una plumada arduas cuestiones; pero que empleada á toda hora y sin la reflexión debida, puede conducir á deplorables consecuencias. Con reciprocidad en el trato de dos Estados, pueden resultar muy favorecidos los intereses del uno y muy lesionados los del otro; y sin completa reciprocidad, pueden respetarse de igual modo los intereses de ambos.

Por otra parte, la falta de reciprocidad de que á veces se lamenta una profesión ó una determinada clase productora, puede redundar en beneficio de los que acuden como clientes á solicitar los servicios de la primera, ó como consumidores á la segunda, y aun que no suceda así en el presente caso, síguese de lo dicho que la falta de reciprocidad no es por sí sola motivo suficiente para derogar un precepto legal, mientras no implique la transgresión de una regla positiva ó se acredite que va acompañada de resultados perniciosos.

En cuanto al segundo y último de los artículos que las instancias á que se refiere este informe proponen para sustituir el decreto ley de 6 de Febrero de 1869 y el tit. 6.º, sección 1.ª, de la vigente ley de Instrucción pública, atrévase á suponer el Consejo que no se dice en él lo que han querido decir sus autores. Según aparece redactada, equivale á proponer que un precepto de nuestra legislación regule ó modifique Convenios internacionales preexistentes; y como semejante proposición es demasiado inverosímil para atribuirle á las ilustradas Corporaciones, en cuyo nombre se formula, la prudencia más elemental aconseja no insistir en ella y abstenerse en este punto de toda explicación ó comentario.

En vista, pues, de las consideraciones que anteceden, y teniendo en cuenta el precedente establecido por esta Sección 5.ª del Consejo al informar desfavorablemente una instancia en que se pedía la derogación del decreto ley de 6 de Febrero de 1869, relativo á la validez en España de los estudios y títulos profesionales portugueses, el Consejo propone sean desestimadas las instancias de los Cole-

gios médicos españoles á que se refiere el presente informe.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

(Gaceta del 25 de Julio)

Ilmo. Sr.: En varias disposiciones de este Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes ha sido reconocida la necesidad de la formación de un cuestionario general al que hayan de sujetarse los programas de las asignaturas incluidas en el actual plan de estudios y que sirva de cuestionario único para los exámenes de toda clase de alumnos, toda vez que tal derecho corresponde al Estado, sin menoscabo de la plena libertad del Catedrático en el cumplimiento de su misión docente para desenvolver el contenido de la asignatura, materia de su enseñanza, conforme á método y doctrina propios del Profesor.

A la determinación de este principio responden, entre otras disposiciones análogas, el Real decreto de 6 de Julio de 1900 y el Real orden de 23 de Julio del mismo año, así como lo decretado y sancionado por la ley de 1.º de Febrero de 1901, que dispuso se encomendase al Consejo de Instrucción pública la redacción de un cuestionario para cada asignatura, que comprenda el carácter y extensión de la misma, á fin de que no se desnaturalice su exposición en la cátedra y resulte duplicada una enseñanza ú omitida la que el legislador quiso establecer; y con el propósito de que á dicho Cuerpo consultivo le sea factible á la mayor brevedad, en cumplimiento de lo preceptuado, redactar los cuestionarios, previo conocimiento de todos los programas á los cuales se ajustan en los Centros de enseñanza oficial actualmente los estudios respectivos, unido al conocimiento de los datos solicitados á tal propósito de los Rectorados de Universidad por Real orden de 23 de Julio de 1900 y demás antecedentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que todos los Catedra-

ticos de Universidades, Institutos y Profesores de Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, se sirvan remitir á este Ministerio, antes del día 15 de Septiembre próximo, los programas de las asignaturas de que son titulares.

Lo que participo á V. I. de Real orden para los efectos oportunos, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3054

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Relación de pleitos incoados en el mismo.

23 de Julio de 1902.—Don Salvador Gelada Rovira, Abogado, á nombre de D.^a Mercedes Romagosa Vidal, viuda de Bolet, contra providencia del señor Gobernador civil de la provincia, de 14 de Junio último, referente al acuerdo de la Diputación provincial de esta ciudad, de 31 de Mayo último, sobre rectificación de aquella señora, lindante con la calle carretera de dicho pueblo á Bañeras, accediendo á lo instado por el Ayuntamiento de la citada villa de Arbós.

Lo que, en cumplimiento del art. 36, en relación con la modificación segunda del 63 de la ley de lo Contencioso-administrativo de 13 de Septiembre de 1888, reformada por Real decreto de 22 de Junio de 1894 y por acuerdo del Tribunal, se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los que tuviesen interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Tarragona 26 de Julio de 1902.—El Secretario, Luis Suarez.

Núm. 3055

EDICTO

Contribución territorial.—primer y segundo trimestre de 1904.

Don José M.^a Tomás, Auxiliar de la Recaudación de contribuciones de la 1.^a Zona de Montblanch.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra el difunto D. Salvador Figuerola Cantó, por débitos á la contribución y período arriba expresados, se ha dictado con fecha de ayer providencia decretando el embargo del derecho de recuperar la siguiente finca:

Una pieza de tierra en este término y partida «Estapa», viña y olivos, de tres jornales de extensión; lindante á O. María Farriol, M. Luis M.^a de Cardeñas, P. el mismo Cardeñas y N. Antonio Fomulla.

Y por desconocerse á sus legítimos herederos se publica el presente edicto para que pueda llegar á su conocimiento, según dispone el art. 142 de la vigente Instrucción.

Montblanch 28 de Junio de 1902.—José M.^a Tomás.

Núm. 3056

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Capafons

Terminado el reparto de arbitrios extraordinarios para el actual año de 1902, correspondiente á este término municipal, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á los efectos de reclamación.

Capafons 22 de Julio de 1902.—El Alcalde accidental, Joaquin Balaña.

Núm. 3057

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bisbal del Panadés

Confeccionado el apéndice al amillaramiento para 1903, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para que pueda ser examinado y producir las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Bisbal del Panadés 24 de Julio de 1902.—El Alcalde, Ramón Ferrán.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3058

EDICTO

Don Emilio Vélez Sanchez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En virtud del presente y de lo acordado en méritos de los autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador D. Antonio Rabasó, en nombre de D. Juan Durán Jarrijón, Gerente de la Sociedad «Viuda y Sobrino de Antonio Delmás», de Barcelona, contra D. José Roca Vernis, vecino de esta ciudad, se anuncia la venta en pública subasta de la porción de finca siguiente:

Las cuatro sextas partes pertenecientes al D. José Roca Vernis, de toda aquella casa situada en el ámbito de esta ciudad, calle Camino de Salou, número ochenta y nueve, compuesta de planta baja y un piso, de extensión veinte y tres palmos de ancho y ochenta de fondo; lindante por el frente con la carretera de Salou, por la derecha con un solar de los consortes Juan Saahuja y Mario Esteve, y por la izquierda y detrás con restantes terrenos de D. Pedro Subirá, cuyas cuatro sextas partes han sido valoradas pericialmente en tres mil pesetas..... 3.000 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado de primera instancia de Reus á las once de la mañana del jueves día veinte y ocho de Agosto próximo, advirtiéndose:

Primero. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor referido, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segundo. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que las mismas podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Tercero. Que las indicadas cuatro sextas partes de finca se sacan á pública subasta sin haberse snplido previamente la falta de títulos de propiedad, debiendo observarse en su virtud lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Reus á veinte y seis de Julio de mil novecientos dos.—Emilio Vélez.—Ante mí, el Escribano, Tomás Ribes, Habilitado.

Núm. 3059

EDICTO

Por el presente que se expide en méritos de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del partido en el expediente de cobro de costas de causa seguida sobre lesiones contra Juan Grau Altés, vecino de Horta, se hace saber: Que el día diez y nueve de Agosto próximo, á las once de la mañana, se venderán en pública subasta, en este Juzgado, con rebaja del veinte y cinco por ciento de su valor, los inmuebles siguientes:

Finca rústica, sita en el término de Horta, partida «Pas de Mora», de ex-

tensión cuarenta y una áreas noventa y una centiáreas, sembradura y olivos; linda al Este con José Piqué, Sud José Alcoverro, Oeste Tomás Boldó, y Norte con Camino; tasada en dos mil seiscientos cincuenta pesetas..... 2.650 ptas.

Otra en el mismo término que la anterior, partida «Solans», de cabida noventa áreas, olivos, viña y garriga; linda á Oriente María Grau, Mediodía Carlos Bel, Poniente Ramón Carbó, y Norte Domingo Grau; tasada en dos mil cuatrocientas pesetas. 2.400 ptas.

Otra en el propio término, partida «Cap de Estopa», de cabida treinta y cinco áreas, olivos y pastos; linda al Este Francisco Llobet, Sud Joaquín Grau, y Oeste y Norte con Manuel Peré; tasada en tres mil doscientas cincuenta pesetas..... 3.250 ptas.

Dichas fincas han sido embargadas al referido procesado en méritos de la indicada causa.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de tasación, después de deducido el veinte y cinco por ciento del mismo, ni postor que no haga antes el depósito prevenido por la ley; que no obran en Escribanía los títulos de propiedad de las descritas fincas, y que éstas, según aparece del Registro de la propiedad de este partido, se hallan afectas al usufructo vitalicio á favor de Fermina Altés Boldó.

Gandesa veinte y uno de Julio de mil novecientos dos.—El Escribano, José García.

Núm. 3060

Don Dionisio Calvo, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente primer edicto se hace saber: Que el día veinte y seis del mes de Agosto próximo venidero y once horas, en la sala audiencia de este Juzgado tendrá lugar la venta en pública subasta y á favor del más benéfico postor de las fincas siguientes:

Primera. Una heredad situada en el término de Perelló y partida «Basa Nadell», conocida por «La Gayeta», plantada de olivos, algarrobos y viña, de cabida cuatro jornales del país aproximadamente; lindante al Norte con Juan Figueres Llaó, al Este Pedro Borrull, antes Pedro Figueres, Sud terrenos comunales, y al Oeste barranco; de valor setecientos veinte pesetas..... 720 ptas.

Segunda. Otra heredad situada en el mismo término, y partida «La Serrra», conocida por el «Boberal», plantada de olivos y algunas higueras, de cabida dos jornales del país aproximadamente; linda al Norte, Este y Oeste con terrenos comunales, y al Sud Cármen Llaó, antes Salvador Llaó; de valor trescientas veinte pesetas..... 320 ptas.

Tercera. Y otra heredad situada en el término de Ametlla, y partida «Olivá», conocida por el mismo nombre, plantada de olivos y un algarrobo, de cabida un jornal del país aproximadamente; lindante al Norte y Este camino, Sud Jorge Llaó, y al Oeste barranco; de valor sesenta pesetas..... 60 ptas.

Cuyas fincas pertenecen á Juan Brull y Bargalló, vecino de Perelló, y le han sido embargadas en méritos de la causa criminal que se le siguió por disparo y herida á Pedro Margalef.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de cada una de dichas fincas, y para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de su valor.

Se advierte asimismo que no exis-

ten títulos de pertenencia de dichas fincas, los cuales se suplirán por medio de expediente posesorio que se instruirá con arreglo á la ley Hipotecaria.

Dado en Tortosa á veinte y tres de Julio de mil novecientos dos.—Dionisio Calvo.—P. M. de S. S., Isidoro Sabater.

Núm. 3061

CÉDULA DE CITACIÓN

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Tortosa y su partido ha acordado en providencia del día de hoy dictada en la causa criminal que se sigue sobre haberse abogado el niño Juan Rodriguez Mellado, de nueve años de edad, en el estanque del huerto de la Casa de Beneficencia donde estaba como asilado, cuyo hecho ocurrió la tarde del veinte y dos de Junio último, se cita á los consortes Pedro Rodriguez y Catalina Mellado, padres del niño ahogado, vecinos del pueblo de Totana, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan en este Juzgado, sito en el Eusanche del Temple, dentro cinco días, á contar desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de las provincias de Tarragona y Murcia, al objeto de recibirles declaración y ofrecerles la expresada causa.

Y para que tenga lugar la citación acordada en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Murcia, se expide la presente cédula original que firmo en la ciudad de Tortosa á veinte y cuatro de Julio de mil novecientos dos.—El Secretario, Isidoro Sabater.

Núm. 3062

EDICTO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de esta villa y su partido, y por delegación de la Audiencia territorial de Barcelona, se hace saber por el presente edicto la cesación del Procurador que fué de este Juzgado D. Juan Sanromá y Lleó, á fin de que en el término de seis meses, contaderos desde la publicación del mismo en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que hayan de hacerse contra la fianza prestada por aquel para el desempeño de su oficio; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Vendrell veinte y uno de Julio de mil novecientos dos.—El Secretario de gobierno, Luis María de Nin y Mañé.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Juan Amat.

ANUNCIOS

LEY ELECTORAL.—Precio: una peseta.

LEY DE QUINTAS.—Precio: 2'50 pesetas.

LEGISLACIÓN DE MINAS.—Precio: cinco pesetas.

MANUAL DE CÉDULAS PERSONALES.—Precio: una peseta.

MANUAL DEL IMPUESTO SOBRE UTILIDADES.—Precio: una peseta.

MANUAL DEL ALCALDE.—Precio: dos pesetas.

De venta en la Administración de este BOLETIN.—Pago al contado.